

RADICADO: 2022-118
ACCIONANTE: LISETH LORENA CEPEDA ROA
ACCIONADA: FAMISANAR EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220011800, instaurada por LISETH LORENA CEPEDA ROA en contra de FAMISANAR EPS, vinculándose de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ARL SURA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BUCARAHOLDING S.A.S..

ANTECEDENTES

La actora manifestó que fue cotizante en calidad de dependiente de la empresa BUCARAHOLDING S.A.S. con NIT 901163414 desde abril de 2021 hasta abril de 2022 en la base de datos de FAMISANAR EPS.

Narro que tuvo un accidente en motocicleta el 25 de diciembre de 2021, motivo por el cual fue incapacitada y días después inició el proceso para reclamar el pago de las incapacidades que fueron generadas, la primera desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022 (0008631480) y la segunda del 24 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022 (0008631483) presentándosele muchos inconvenientes.

Expuso que realizada la transcripción y solicitud de cobro ante FAMISANAR EPS por parte de su empleador y habiendo transcurrido 10 meses la accionada se ha negado a efectuar el pago de las incapacidades pese a que en reiteradas ocasiones tanto su empleador como ella se han comunicado a la línea de atención de la EPS donde se les informa que ya se realizó el pago, pero al solicitar los soportes de las transferencias o consignación no han recibido respuesta alguna, en otras oportunidades les han comunicado que la entidad financiera está rechazando el pago, pero tampoco hay evidencia de ello, y han alegado que la cuenta de la empresa es errada no obstante varias veces se ha actualizado toda la documentación, certificación de la cuenta bancaria de la empresa, por lo que considera que han sido muchas trabas y mentiras de la EPS para la cancelación de las incapacidades.

Agregó que es una persona de escasos recursos económicos, siendo su único sustento para ella y su familia el pago de las incapacidades.

RADICADO: 2022-118
ACCIONANTE: LISETH LORENA CEPEDA ROA
ACCIONADA: FAMISANAR EPS

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LISETH LORENA CEPEDA ROA identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.829.551.

Accionada: FAMISANAR EPS.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ARL SURA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BUCARAHOLDING S.A.S..

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante demanda que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad y, como consecuencia de ello, se ordene a FAMISANAR EPS realizar el reconocimiento y pago de sus incapacidades a la empresa BUCARAHOLDING S.A.S. a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 91463209928.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

FAMISANAR EPS

Mediante oficio del 15 de noviembre Wilson Peña González, gerente regional Santander de la entidad, recorrió el traslado informando que por parte de la EPS se han brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación, por lo que no habría lugar a conceder un tratamiento integral ya que eso obedecería a servicios futuros e inciertos.

Sobre las incapacidades de diciembre y enero afirmó que ya había sido abonadas al empleador y anexó como comprobante lo siguiente:



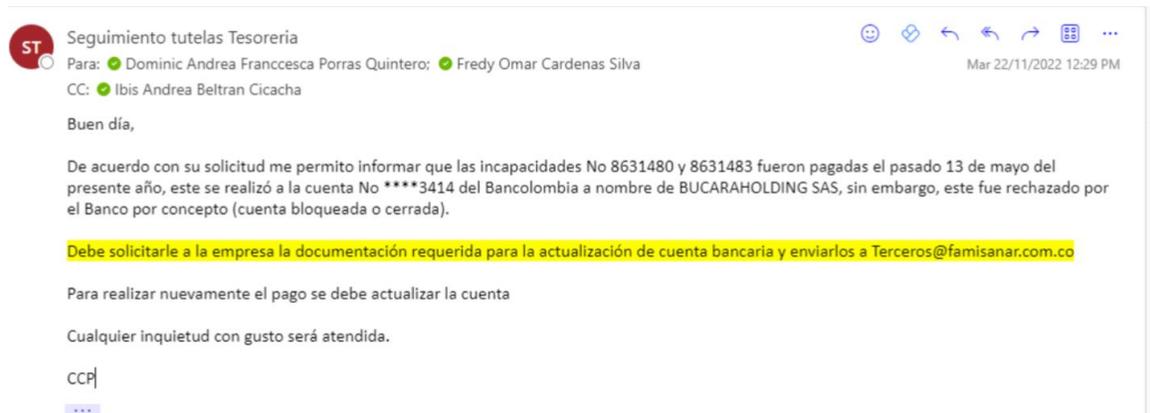
The screenshot shows a web application interface for 'CEPEDA ROA LISETH LORENA'. The interface includes a navigation bar with 'Consultas', 'Comunicación puntos apoyo', and 'Herramientas'. Below the navigation bar, there is a search field with '1095829551' and a dropdown menu for 'ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS'. The main content area displays a table with columns: 'Tipo Incapacidad', 'Clase Incapacidad', 'Dias Solici.', 'Fecha Inicial', 'Fecha Final', 'Estado', 'Rtpef', and 'C'. The table contains two rows of data:

Tipo Incapacidad	Clase Incapacidad	Dias Solici.	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado	Rtpef	C
MBULATORIA	NINGUNO DE LOS AN	30	24/01/2022	22/02/2022	Pagada	<input type="checkbox"/>	
MBULATORIA	NINGUNO DE LOS AN	30	25/12/2021	23/01/2022	Pagada	<input type="checkbox"/>	

Agregando que no es posible hacer un doble pago y solicitó instar al empleador para proceder el pago de las incapacidades solicitadas por la usuaria y declarar la improcedente de la acción de tutela.

RADICADO: 2022-118
ACCIONANTE: LISETH LORENA CEPEDA ROA
ACCIONADA: FAMISANAR EPS

Posteriormente, y con ocasión del requerimiento efectuado en auto del 19 de noviembre de 2022¹, a través de memorial de fecha 22 de noviembre el gerente regional Santander, apuntó que los comprobantes de pago fueron solicitados al área encargada y les indicó que en el banco al cual fue consignado el valor rechazó el pago, por lo cual, es necesario que el empleador actualice su documentación bancaria para crear el tercero y ejecutar el pago, adjuntado lo siguiente:



solicitó instar al empleador para radicar ante la EPS la documentación necesaria para proceder al pago de las incapacidades.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, apoderado de la entidad, destacó que es función de la EPS, y no de la ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la administradora, lo que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aclaró que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa que entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de esta.

Recordó que, en materia de incapacidades temporales derivadas de accidente de tránsito, su reconocimiento y pago debe ser asumido por la EPS a la que se encuentre afiliada la respectiva víctima del siniestro como lo dispone el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.10.

Solicitó negar el amparo solicitado respecto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES por no haber desplegado ningún tipo de conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, y en conciencia se les desvincule del presente trámite.

¹ Ver adjunto 013 del expediente digital.

ARL SURA

Carlos Augusto Moncada Prada, representante legal judicial de la entidad, refirió que es claro que la usuaria impetra la presente acción con fundamento en que FAMISANAR EPS presuntamente vulneró sus derechos fundamentales derivados de controversias laborales, razón por la cual solicitó declarar la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de ARL SURA por ausencia de vulneración de los derechos de la actora quien no presenta ninguna patología calificada como de origen laboral por lo que no es pertinente que ARL SURA brinde prestaciones a la trabajadora correspondiendo a la EPS de conformidad con el Decreto Ley 1295 de 1994 en su artículo 12.

Agregó que en el asunto de marras se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que demanda se declare improcedente la acción constitucional respecto de la ARL, se les separe del trámite y se remita copia íntegra del fallo que se profiera.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Héctor Arenas Ceballos, representante legal para asuntos judiciales de la entidad, se pronunció en ejercicio del derecho de defensa y contradicción indicando que conforme lo señalado en el Decreto 780 de 2016 la llamada a responder por las incapacidades médicas reclamadas por la accionante es la EPS y/o la AFP a la cual se encuentre afiliada, tal como lo señala el artículo 2.6.1.4.2.10 sobre incapacidades temporales.

Señaló que las incapacidades temporales no son un amparo del SOAT, el amparo de incapacidad permanente es un concepto diferente al que se desprende con esta acción, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 056 de 2015 incorporado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016.

Argumentó que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está faltando a ninguna obligación ya que la incapacidad derivada de un accidente de tránsito no es de competencia de la compañía aseguradora de SOAT, ya que los dineros dejados de percibir por las víctimas de esos hechos configuran un lucro cesante, que en el caso de un accidente de tránsito en primera instancia están cubiertos por la EPS o AFP.

Solicitó no tutelar los derechos pretendidos contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y desvincular a la aseguradora de la acción de tutela por no asistirle legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de los derechos que se pretenden.

BUCARAHOLDING S.A.S.

Vencido el término de traslado no allegó contestación alguna, pese a estar debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce LISETH LORENA CEPEDA ROA a fin de buscar la protección derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la accionada y la accionante tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneran la entidad accionada y/o vinculadas los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad de la accionante al no realizar el pago de sus incapacidades médicas?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es pertinente citar la sentencia T-523 de 2020² en la cual al Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el pago de incapacidades laborales como sustituto del salario:

“5. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia^[45]

De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en

² Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.

una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez^{446]}, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud^{447]}.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas^{448]}.

Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la

persona^[49]; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

De otra parte se trae a colación el marco normativo y jurisprudencial relativo a los responsables de los pagos invocado en la Sentencia T-448 de 2021:

“6. Las incapacidades médicas y la garantía del derecho al mínimo vital del trabajador. Marco normativo y jurisprudencial relativo a los responsables de los pagos^[55]

63. *El certificado de incapacidad temporal es el resultado de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador. Este certificado surge de un acto médico independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica^[56] y genera, durante los primeros 180 días, un auxilio económico a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio y es asumido por el fondo pensional al que se encuentre afiliado el trabajador.*

64. *La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el auxilio monetario derivado de incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador y el de su familia durante el tiempo en el que sus condiciones de salud le impiden prestar sus servicios^[57]. Este auxilio también le permite recuperarse sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de tener un ingreso que garantice su subsistencia^[58].*

65. *El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 establece la obligación de las EPS para emitir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y, una vez expedido, el deber de remitirlo antes del día 150 a la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre vinculado el trabajador. En los eventos en que no se cumpla con tales plazos y la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días, le corresponde a la EPS pagar el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad desde el día 181 hasta el día en que emita el concepto en mención^[59]. En tal caso, compete al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades ante la EPS^[60]. Al respecto, la Corte ha señalado que “el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico”^[61].*

66. *Ahora bien, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016^[62], cuando el empleador paga el valor de las incapacidades, puede repetir contra la respectiva EPS o descontar el valor correspondiente de los aportes que debe realizar al sistema de pensiones.*

67. *De otro lado, la AFP puede aplazar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal que pagó la EPS, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación^[63]. En caso de que así decida hacerlo, corresponderá a la AFP realizar el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía recibiendo el trabajador.*

68. *De acuerdo con lo anterior, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes^[64]: (i) los primeros dos días de incapacidad, el empleador debe asumir el pago del auxilio correspondiente; (ii) desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS; (iii) a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general a la AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable; (iv) no obstante, existe una excepción, si después de los*

180 días iniciales la EPS no han expedido concepto de rehabilitación. En tal caso, esta será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta que sea emitido dicho concepto.

69. *En desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al advertir que:*

“a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir”¹⁶⁹¹.

70. *Finalmente, en sentencia T-523 de 2020, la Corte estableció que los usuarios del sistema de salud que han estado incapacitados por un largo periodo de tiempo son sujetos de una especial protección dentro del sistema. Dicha protección consiste en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de proteger a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.”³*

CASO CONCRETO

De los documentos aportados con el escrito de tutela el despacho encuentra probado que la accionante de 26 años de edad se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR y con ocasión del siniestro vial del 25 de diciembre de 2021 fue incapacitada desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022, y desde el 24 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022 por enfermedad general con diagnóstico: ‘FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO’.

De lo informado por la EPS accionada está acreditado que el pago de las incapacidades objeto de la solicitud de amparo están pendientes de pago, por cuanto se indicó que en el banco al cual fue consignado el valor rechazó el pago, y se pidió instar al empleador la actualización de su documentación bancaria para crear el tercero y ejecutar el pago.

Frente a lo cual la accionante aportó certificado bancario de fecha 10 de noviembre de 2022 según el cual BUCARAHOLDING S.A.S. identificado con NIT 901163414 tiene con Bancolombia S.A. la cuenta de ahorros 81493047302 con fecha de apertura 20185/03/08 en estado activa, y mediante llamada telefónica del 19 de noviembre el empleador ALFREDO CARO alegó que los dineros no se han reflejado en la cuenta bancaria de la empresa.

³ Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas.

RADICADO: 2022-118
ACCIONANTE: LISETH LORENA CEPEDA ROA
ACCIONADA: FAMISANAR EPS

Aunque no es objeto de debate, tal como le señala la Corte Constitucional en sentencia T 448 de 2021 “(...) para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes[64]: (i) los primeros dos días de incapacidad, el empleador debe asumir el pago del auxilio correspondiente; (ii) desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS; (iii) a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general a la AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable; (iv) no obstante, existe una excepción, si después de los 180 días iniciales la EPS no han expedido concepto de rehabilitación. En tal caso, esta será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta que sea emitido dicho concepto.”, se aclara que en el presente asunto en acatamiento de las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de la EPS desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad.

Conforme lo explicado y acreditado se encuentra pendiente el pago de las incapacidades que comprenden los períodos del 25 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022, y desde el 24 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022, resultando evidente que la ausencia del pago de los subsidios de incapacidad dejados de pagar a la accionante constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al encontrarse en una precaria situación económica, tal como narró en el escrito de tutela, pues depende de salario para la satisfacción de sus necesidades básicas y su núcleo familiar.

Recapitulando, en el presente caso es procedente dar aplicación al precedente jurisprudencial al estar debidamente probada la afectación a los derechos fundamentales de LISETH LORENA CEPEDA ROA, por el no pago de las incapacidades que abarcan del 25 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022, y desde el 24 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022, por lo que se ordenará a FAMISANAR EPS la cancelación de dichas acreencias laborales, por ser la entidad obligada efectuar el pago, para lo cual se le otorgará el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, debiendo adjuntar los soportes de transacción o transferencia exitosa.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ARL SURA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BUCARAHOLDING S.A.S. al no encontrar responsabilidad de su parte, la cual radica exclusivamente sobre FAMISANAR EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICADO: 2022-118
ACCIONANTE: LISETH LORENA CEPEDA ROA
ACCIONADA: FAMISANAR EPS

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por LISETH LORENA CEPEDA ROA contra FAMISANAR EPS, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS y/o a quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a cancelar los subsidios de incapacidad a LISETH LORENA CEPEDA ROA correspondientes a la incapacidad otorgada por su médico tratante del 25 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022, y desde el 24 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022, debiendo adjuntar los soportes de transacción o transferencia exitosa.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ARL SURA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BUCARAHOLDING S.A.S..

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ